

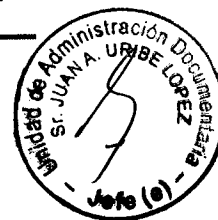


Resolución Gerencial Regional N° 0158

-2014-GORE-ICA/GRDS

Ica, 28 FEB. 2014

VISTO, el Exp. Adm. N° 08927-2013 promovido por Don IGNACIO SAMUEL VERGARA PEÑA, quien interpone recurso administrativo de apelación en contra del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional Nros. 3554/2013; respectivamente, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica.



Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3554/2013 de fecha 11 de noviembre de 2013 la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve declarar Improcedente la petición solicitada por el Cesante de la Dirección Regional de Educación de Ica, Don Ignacio Samuel Vergara Peña, respecto al cálculo y pago del incremento correspondiente al 16% e intereses de la continua, otorgados por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 y de los devengados derivados del D.U. N° 037-94, por las razones expuestas en el citado acto resolutorio.

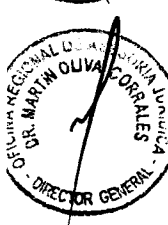
Que, contra la precitada Resolución Directoral Regional, el Señor Pensionista Ignacio Samuel Vergara Peña dentro del término de Ley, mediante Exp. N° 35659 de fecha 26 de noviembre de 2013, al amparo de lo prescrito en el Art. 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la acotada norma legal, interpone Recurso de Apelación el mismo que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado a este Gobierno Regional mediante Oficio N° 4349-2013-GORE-DRE-SG/ACT de fecha 17 de diciembre de 2013, ingresado a la sede central de GORE mediante expediente administrativo Registro N° 08927 de fecha 18 de diciembre de 2013, a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a derecho.

Que, mediante Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA se APROBO el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, por el cual se adecúa las facultades administrativas en primera y segunda instancia de los Órganos de la Sede Regional y Órganos Desconcentrados del Gobierno Regional de Ica, estableciendo en su Artículo Sexto, numeral 4) que **corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social resolver en segunda instancia administrativa los recursos de apelación procedentes de la Dirección Regional de Educación, con lo cual quedará agotada la vía administrativa.**

Que, el administrado recurrente en su calidad de Pensionista de la Dirección Regional de Educación de Ica, argumenta en su escrito de apelación que la resolución impugnada – Resolución Directoral Regional N° 3554/2013 de fecha 11 de noviembre de 2013, le causa agravio en cuanto rechaza su petición de incluir el incremento del 16% dispuesto por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 como consecuencia de la aplicación del D.U. N° 037-94; acto resolutorio que se sustenta en el Informe N° 239-2013-DRED-ICA-DIPER/ARP del Área de Remuneraciones y Planillas. Invoca como medio probatorio la Resolución Gerencial General Regional N° 0166-2012-GORE-ICA/GGR de fecha 03 de Agosto de 2012 y 060-2013, que declaró fundada y procedente la aplicación del Art. 1° del D.U. N° 037-94 y subsecuente pago de devengados por las bonificaciones no percibidas desde el mes de Julio de 1994 a favor del Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Ica; y en las que se resuelve teniendo en cuenta el Principio de Interpretación Favorable al Trabajador establecido en el Artículo 26 inciso 3) de la Constitución.

Que, de la documentación que obra en el expediente, efectivamente se acredita que mediante Exp. N° 18666-2013 el Señor Pensionista Ignacio Samuel Vergara Peña solicitó ante la Dirección Regional de Educación de Ica, el pago del beneficio del 16% de la continua por el aplicación del D.U. N° 037-94 argumentando en su escrito de apelación que **"al momento de efectuar el recalcular para el pago del beneficio de la continua del D.U. N° 037-94, no se ha aplicado lo dispuesto por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 que dice: otorgase a partir del 1° de Noviembre de 1996 una bonificación especial a favor de los servidores activos y cesantes, profesionales de la salud, docentes de la carrera del magisterio nacional, docentes universitarios, funcionarios del servicio diplomático de la república, personal de las fuerzas armadas y policía nacional, servidores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y personal funcionario, directivo y administrativo del sector público, respectivamente. Precisa en el quinto párrafo de su solicitud que mediante Resolución Gerencial General Regional N° 0166-2012-GORE-ICA/GGR de fecha 03 de Agosto de 2012, la Gerencia General del Gobierno Regional de Ica, resuelve en su artículo segundo que la Oficina de Administración de Potencial Humano, proceda a efectuar la liquidación por concepto de devengados solicitado por los recurrentes, incluyendo el 16% por concepto de los D.U. N° 090-96, 073-97 y 011-99".**

Que, al respecto debemos señalar, que conforme es de verse de las Resoluciones Directorales Regionales N°s 827 del 05 de Mayo de 2006, N° 0592 del 30 de Marzo de 2006 y N° 2410 del 30 de Diciembre de 2005 de la Dirección Regional de Educación de Ica, dichos actos resolutivos **sustituyen** en vías de regularización a partir del 01 de Julio de 1994, la Bonificación Especial concedida mediante D.S. N° 019-94-PCM por la Bonificación Especial otorgada por el D.U. N° 037-94 a favor de los recurrentes y, en su segundo numeral **reconoce** a favor de los recurrentes CREDITO Interno por Devengado en los montos que les corresponde percibir por pago de la diferencia entre la Bonificación Especial concedida mediante D.S. N° 019-94-PCM y la Bonificación Especial otorgada por el D.U. N° 037-94 desde el mes de Julio de 1994 hasta Diciembre de 2004 y 2005 respectivamente, **Incluidos los incrementos generados por aplicación del Decreto de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99**, de lo que se determina que a los recurrentes ya se le ha reconocido el incremento del 16% solicitado por aplicación de los dispositivos antes indicados, en consecuencia no existe pago pendiente alguno..





Que, de otro lado, debemos precisar que del análisis efectuado al expediente, aunque no lo expresa claramente el recurrente, lo que realmente se pretende con la interposición de su recurso administrativo de apelación, es la aplicación del Art. 1° del D.U. N° 037-94, pretensión sobre la cual existe pronunciamiento de esta instancia superior, concluyendo por su improcedencia por existir diferencias entre los conceptos de Remuneración Total Permanente con Ingreso Total Permanente, los mismos que se encuentran definidos expresamente en el D.S. N° 051-91-PCM, el D. Ley N° 25697 y el D.U. N° 037-94. Agregando que el Tribunal del Servicio Civil en reiteradas Resoluciones, para citar alguna de ellas, la Resolución N° 05734-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala así como la Resolución N° 05744-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala, ha emitido pronunciamiento sobre la nivelación del ingreso total permanente, en las que concluye la Sala, señalando que el ingreso total permanente y la remuneración total permanente no son conceptos análogos ni equivalentes, sino que se refieren a supuestos distintos entre sí.

Que, cabe precisar que, el Gobierno Central expidió el D.U. N° 037-94 con la única finalidad de otorgar una bonificación especial, que permita elevar los montos mínimos del ingreso total permanente de los servidores de la administración pública, no pudiendo interpretarse de manera autónoma o independiente los artículos primero y segundo de acotada norma legal, sino por el contrario, estos deben interpretarse de manera sistemática y en armonía con la intención normativa; esto es, si bien el artículo 1° del D.U. N° 037-94 señala que a partir del 01 de Julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la administración pública no será menor de trescientos nuevos soles, debe entenderse que para lograr dicha finalidad en el artículo segundo indica el otorgamiento de una Bonificación Especial en los montos establecidos en el anexo que forma parte de la referida norma; esta afirmación es fácil de concluir si analizamos la parte considerativa del D.U. N° 037-94 en el que textualmente se indica: "Que, es conveniente otorgar una bonificación especial que permita elevar los montos mínimos del Ingreso Total Permanente de los servidores de la administración Pública, activos y cesantes, según los grupos ocupacionales Profesionales, Técnicos y Auxiliares (...)"; de lo que se colige que al haberse otorgado el incremento a que se refiere el artículo segundo del D.U. N° 037-94 se ha dado estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero, toda vez que sumados los montos se advierte que los servidores de la administración pública vienen percibiendo como Ingreso Total Permanente, un monto no menor de trescientos nuevos soles.

Que, si bien el recurrente invoca a su expediente en calidad de medio probatorio la Resolución Gerencial General Regional N° 0166-2012-GORE-ICA/GGR de la Gerencia General que declaró fundada y procedente la aplicación del Art. 1° del D.U. N° 037-94 y subsecuente pago de devengados por las bonificaciones no percibidas desde el mes de Julio de 1994 a favor del Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Ica, dicho acto resolutivo ha sido declarado Nulo por Resolución Ejecutiva Regional N° 0210-2013-GORE-ICA/PR de fecha 07 de Junio de 2013.

Estando al Informe Legal N° 166 -2014-ORAJ de conformidad con lo dispuesto por el D.S. N° 051-91-PCM, D.L. 25697, el D.U. N° 037-94, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 070 -2011-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el Señor Cesante de la Dirección Regional de Educación de Ica, don **IGNACIO SAMUEL VERGARA PEÑA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 3554/2013 de fecha 11 de noviembre de 2013; y,

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. LESLIE M. FELICES VIZCARRETA
GERENTE REGIONAL

